

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 04 días del mes de septiembre de 2020 se reúnen, por una parte, la **Federación Argentina de la Piedra**, representada por el Sr José Alfredo Pizone; la **Cámara Argentina de Empresarios Mineros**, representada por el Lic. Luciano Berenstein y por la otra parte, la **Asociación Obrera Minera Argentina**, representada por su Secretario General Sr Héctor O. Laplace; todas ellas únicas signatarias de la Convención Colectiva de Trabajo 36/89 y, entre ellas, se establece y se acuerda lo siguiente:

Considerando la continuidad de la situación derivada de la irrupción del COVID-19, las medidas de emergencia dirigidas a impedir su propagación y el impacto en términos de retracción de su actividad comercial, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 260/20 por el cual amplió en nuestro país la Emergencia Pública en materia sanitaria.

Que, con motivo de la información brindada por la Organización Mundial de la Salud con fecha 19 de marzo, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/20, ampliando su plazo primitivo de vigencia mediante los DNU 325/20, 355/20 , 408/20 Y 520/2020, éste último en vigencia al momento de esta presentación.

Que, como resulta de público conocimiento, estas medidas de orden público afectan directamente sobre la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios, reconocido expresamente por el Poder Ejecutivo Nacional (considerandos del Decreto 329/20).

Que, la industria de la construcción lleva ya 2 años de caída, como los mismos números oficiales lo indican, lo que se traduce en un mínimo de producción y abrupta caída en la comercialización de la cal y de la piedra.

Que, el mensaje del Poder Político, mediante las palabras y resoluciones del Presidente de la Nación, trata de resguardar los puestos de trabajo del personal dependiente, premisa que también comparten las Asociaciones de Trabajadores y Cámaras Empresarias.

Que, de todo ello se deriva la necesidad de transitar la realidad económica y financiera que tienen las empresas del rubro con motivo de la situación derivada de la irrupción del COVID-19.

En consecuencia, las partes acuerdan:

a.- Que, aquellos Trabajadores que se encuentren desempeñando sus tareas habituales, tanto dentro del Establecimiento como así también en forma remota desde sus hogares, **PERCIBIRÁN EL 83 % DEL TOTAL DE SU REMUNERACION BRUTA QUE LES HUBIERA CORRESPONDIDO para los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2020, COMO SUMA NO REMUNERATIVA.** Solo serán deducibles los aportes y contribuciones correspondientes a Obra Social (Leyes 23.660 y 23.661) y cuota sindical.

b.- Que, los Trabajadores que, por encontrarse inactivo el establecimiento donde prestan habitualmente sus tareas –de forma total o parcial-, permanezcan en sus Hogares o Lugares de Residencia habituales sin realizar labores a distancia, **PERCIBIRÁN EL 66 % DEL TOTAL DE SU REMUNERACION BRUTA QUE LES HUBIERA CORRESPONDIDO para los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2020, COMO SUMA NO REMUNERATIVA.** Solo serán deducibles los aportes y contribuciones correspondientes a Obra Social (Leyes 23.660 y 23.661) y cuota sindical.

c.- Que le parte Empresaria se compromete a abonar le establecido en el Artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo 36 / 89 , a partir del mes de Septiembre del 2020 .

d.- Que, los Trabajadores que se encuentren gozando licencias legales y/o convencionales, seguirán percibiendo sus salarios normales y habituales.

e.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, inc. “a” de la resol. 207/20 del MTEySS, no podrá convocarse a trabajar al personal incluido en grupos de riesgo en caso de que el establecimiento deba ponerse en funcionamiento total o parcialmente, los cuales deberán percibir sus salarios conforme lo dispuesto en el inciso a.- del presente. Sólo serán deducibles los aportes y contribuciones correspondientes a Obra Social (Leyes 23.660 y 23.661) y cuota sindical.

f.- Dichas medidas serán válidas para el período comprendido desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2020 , hasta el 31 de DICIEMBRE del corriente año, liquidándose dicho rubro como “asignación no remunerativa acuerdo SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2020”, de conformidad a las previsiones del art. 223 bis LCT.

g.- Las Empresas, en la medida de lo posible, harán rotar a sus dependientes, de manera tal de garantizar al conjunto la mejor y más equilibrada remuneración, priorizando los protocolos sanitarios.

h.- Las partes se comprometen que, si durante este período hasta el 31 de DICIEMBRE de 2020, las actividades se normalizan y de ello se desprende un mayor ritmo de trabajo y la convocatoria de un mayor número de Trabajadores, las partes se reunirán para determinar la forma de continuar o no el presente acuerdo.

En virtud de lo expuesto y conjuntamente acordado, se procede a la firma de la presente para su entrega al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a todos sus efectos.



Jose Alfredo Pizone
Federacion Argentina de la Piedra
Presidente



Luciano Berenstein
CAEM
Director Ejecutivo



Hector Laplace
AOMA
Secretario General